

OFICIO ORD. N° 341

ANT. OFICIO N° 02626/2026

MAT. Da respuesta a su consulta sobre la obligación de exigir inicio de actividades al tenor del artículo 68 del Código Tributario en relación con la conceptualización de la habitualidad e instrucciones sobre la materia.

Valdivia, 12 de agosto de 2026

DE :

**DIRECTORA REGIONAL (S)
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

A :

**ALCALDESA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA**

Se ha recibido el Oficio del antecedente, por medio del cual solicita se informe sobre el concepto de habitualidad, respecto de la obligación de exigir inicio de actividades al tenor del Artículo 68 del Código Tributario, al respecto me permito informar lo siguiente:

En el Diario Oficial de fecha 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal. Entre otras materias, introduce modificaciones al artículo 68 del Código Tributario que, en lo fundamental, otorgan a este Servicio, bajo ciertas circunstancias, un plazo mayor para ejercer sus facultades de fiscalización y refuerzan la obligación de acreditar el debido cumplimiento de la obligación de dar inicio de actividades.

Que, de acuerdo con el artículo 68 del Código Tributario las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías a que se refieren los números 1° letra a), 3°, 4° y 5° del artículo 20, contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas, 42 N°2 y 48, todos los anteriores de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deben presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación.

Que, de acuerdo con el nuevo inciso decimosegundo del mencionado artículo 68, incorporado por la Ley N° 21.713, las siguientes entidades se encontrarán obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado ante el Servicio el trámite de inicio de actividades descrito en el inciso primero de dicho artículo, respecto de las personas o contribuyentes que a continuación se señalan, a menos que éstos declaren que su actividad no está sujeta a la obligación de inicio de actividades:

Letra a) Todos los órganos de la administración del Estado, gobiernos regionales y municipalidades respecto de las personas que requieran una autorización para desarrollar una actividad económica o que dicha autorización sea parte de los requisitos a cumplir para ser autorizado a desarrollar una actividad económica habitual.

Respecto de la habitualidad, cabe hacer presente que, el N°3 del artículo 2 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (en adelante Ley del IVA o LIVS) indica que se entenderá por "vendedor" cualquiera persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. La misma disposición aclara que calificar la habitualidad en cada caso corresponderá al Servicio de Impuestos Internos.

Ahora bien, para calificar la habitualidad, el Reglamento de la LIVS contenido en el D.S. N°55 de hacienda de 1977, en su artículo 4, dispone que el Servicio deberá considerar la **naturaleza, cantidad y frecuencia** con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles o inmuebles de que se trate y, con estos antecedentes, determinará **si el ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa**.

Conforme a lo expuesto, la calificación de la habitualidad, se realiza en base a los parámetros señalados por la citada norma y es una actividad privativa de este Servicio respecto de la cual siempre implica un análisis particular de la actividad a desarrollar. Por lo anterior, no existe una instrucción general en orden a catalogar si una actividad determinada es habitual o no, dado que siempre deberá estarse a las particularidades de su desarrollo y en base al análisis de la naturaleza, cantidad y frecuencia de su ejecución se podrá calificar de habitual o no, ello, además, teniendo en especial consideración la información y declaración que otorgue el propio contribuyente respecto de las particularidades del ejercicio de la actividad de que se trate. Sobre el concepto cabe destacar además que, respecto de prestadores de servicios, deberá tenerse presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 N°4 de la Ley de IVA, estos se consideran tal, sea que las actividades sean habituales o no habituales.

Ahora bien, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la obligación impuesta en el Art. 68 del Código Tributario, este Servicio dictó la Resolución Exenta N°99 de 7 de agosto de 2025, modificada respecto de su vigencia por la Resolución Exenta N° 127 de septiembre de 2025, la cual dispone precisamente sobre la forma en que las entidades, como vuestra Ilustre Municipalidad, deben verificar lo dispuesto en los incisos decimosegundo y final del artículo 68 del Código Tributario, indicando en su resolutivo N°1 que las entidades obligadas deben verificar respecto de las personas o contribuyentes que se mencionan en ese mismo resolutivo, según corresponda, la acreditación de haber efectuado el trámite de inicio de actividades ante este Servicio, a través de alguna de las siguientes opciones:

- a) Consulta individual del RUT del contribuyente; en el sitio web del Servicio, www.sii.cl, menú "Servicios online", opción "Situación tributaria", "Consultar y revisar situación tributaria" y elegir "Consultar situación tributaria de terceros", donde podrá consultar con el RUT del solicitante la información requerida;
- b) Consulta automatizada del RUT del contribuyente, mediante una API que indicará si cuenta con inicio de actividades vigente. Para poder acceder al uso de esta aplicación se debe presentar en forma previa, una solicitud mediante la oficina de partes virtual de este Servicio;
- c) Otros medios tecnológicos que pueda disponer el Servicio para dichos fines.

Cabe destacar además que, las entidades de que trata la señalada resolución N°99 **quedarán exentas de esta obligación de acreditación cuando la persona o contribuyente le declare que existe una autorización expresa por parte de este Servicio que la libere de la obligación de inicio de actividades**, como es el caso de los contribuyentes regulados por medio de la Resolución Exenta N° 193 de 22 de diciembre de 2025, que crea el denominado Registro de Pequeños Contribuyentes que Desarrollan Actividades de Subsistencia, al respecto los contribuyentes que cumplan con los requisitos y se encuentren por ello correctamente incorporados a dicho registro, estarán exentos de efectuar el trámite de inicio de actividades a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario. Para estos efectos, este Servicio les proveerá un certificado especial que les permitirá disponer de medios de pago electrónicos, operar a través de plataformas de intermediación o requerir autorizaciones ante instituciones públicas, sin que sea necesario que estas entidades exijan la acreditación del inicio de actividades; en el marco de lo señalado en el inciso decimosegundo del referido artículo 68.

Saluda a Ud.

Estado Civil: Soltero
Nombre: HANS SIDNEY SCHUDECK PONCE
Código de Verificación: 12345678901234567890
Fecha de Emisión: 2025-08-10 17:37:55
Firma: HANS SIDNEY SCHUDECK PONCE
Firma: HANS SIDNEY SCHUDECK PONCE

DIRECTORA REGIONAL (S)



LMM/HSP/dmc
DISTRIBUCIÓN:
Alcaldesa Ilustre Municipalidad de Valdivia.
Archivo Dirección Regional.

Firmado digitalmente
por HANS SIDNEY
SCHUDECK PONCE
Fecha: 2025.08.10
17:37:55 -04'00'